



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-68/2022.

ACTOR: EDUARDO REYES VARGAS.

AUTORIDADES RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATITALAQUIA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva, por el que se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos² políticos electorales del ciudadano promovido por Eduardo Reyes Vargas³, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción I, al resultar notoriamente improcedente; con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Nombramiento del cargo. El actor fue electo como Regidor, para el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para periodo comprendido del cinco de septiembre de 2016 al cuatro de septiembre de 2020, según se advierte de la constancia de mayoría otorgada.⁴

2. Suspensión en el cargo. El cuatro de agosto de dos mil veinte, en la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, se acordó por la mayoría la suspensión del actor, derivado de su ausencia a tres sesiones sin causa

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante JDC.

³ En adelante el actor/ promovente.

⁴ La obra oba a foja***** del expediente.

justificada.

3. Sentencia TEEH-JDC-070/2020. Inconforme con la determinación del ayuntamiento, el actor, interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral por lo que el veintiuno de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia en donde que determinó desechar de plano la demanda instaurada, al señalar que el acto combatido no es de naturaleza electoral.

4. Sentencia ST-JDC-60/2020. Inconforme el actor con lo anterior el treinta de agosto de ese mismo año, el actor impugno ante la Sala Regional Toluca, la determinación de este Tribunal Electoral, por lo que se dio origen al expediente citado, en el cual se determinó revocar la sentencia impugnada, dejando sin efectos la suspensión del actor y se restituyó al actor con todos los derechos y obligaciones que la ley establece, al considerarse que la responsable carecía de facultades para suspender al actor de su cargo.

5. Solicitud de pago. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el actor solicitó al presidente del Concejo Municipal Interino del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de agosto, así como el pago anual, aguinaldo y cualquier pago pendiente de realizarse a su favor.

6. Sentencia TEEH-JDC-267/2020. Derivado de la omisión del pago de la responsable el actor promovió JDC, por lo que el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación, por lo que se desechó de plano la demanda y se remitió los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo⁵.

7. Sentencia ST-JDC-204/2020. Inconforme con lo anterior el actor impugno ante la Sala Regional Toluca, quien resolvió desechar la demanda al estimar que la decisión impugnada en este juicio no es definitiva, derivado que se encontraba sub iudice a lo que resolviera el referido TJAH.

⁵ En adelante TJAH

8. Determinación del Tribunal de Justicia Administrativa. El cinco de noviembre de dos mil veinte, la tercera sala del TJAH determinó en el Juicio Administrativo 98/2020, que carecía de competencia para el conocimiento del asunto en razón a que la omisión de pago reclamada por el actor no nace de una relación de supra o subordinación entre gobernante y gobernado, sino que deriva de una relación entre miembros del ayuntamiento, lo cual consideró que correspondía a la materia electoral, por lo que se desechó el asunto, criterio que fue confirmado ante la presentación de un recurso de reclamación.

9. Juicio de amparo. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de amparo directo administrativo, mismo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito bajo el expediente D. A. 161/2021, en cual determino, conceder el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que la Tercera Sala del TJAH, dejara insubsistente la resolución emitida en el recurso de reclamación y emitiera otra atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo y devolviera los autos al Tribunal electoral del Estado de Hidalgo con motivo de la competencia inhibitoria con el fin de que fuera remitido el expediente a la Sala Regional Toluca para su resolución.

10. Sentencia ST-JDC-729/2021. En cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional Toluca al resolver el asunto que le fue remitido, determinó que al actor le correspondía el pago de la segunda quincena de agosto del año dos mil veinte, en su calidad de exregidor **y declaró infundada la omisión del pago de la asignación adicional a la dieta reclamada aprobada en la sesión extraordinaria 113.**

11. Sentencia SUP-REC-001/2022. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la sala superior, por lo que en fecha doce de enero, se determinó desechar la demanda al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso. Integración del Ayuntamiento.

12. Segunda solicitud de pago. El veinticinco de marzo, el actor nuevamente solicitó a la responsable el pago de **pago de la asignación adicional a la dieta reclamada la cual a su decir fue aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020,** al cual se le dio respuesta en sentido negativo en

fecha ocho de abril

II TRAMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL JDC.

- 1. Presentación del juicio.** El once de abril el actor presentó su medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional.
- 2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal recibió la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-068/2022, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.
- 3. Radicación.** Al día siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.
- 4. Informe circunstanciado.** Por auto de fecha dieciocho de abril se le tuvo al Presidente Municipal de Atitalaquia, Hidalgo⁶, emitiendo su informe circunstanciado, y remitiendo diversas documentales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA.

El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Con base en lo anterior, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir con el

⁶ En adelante el Presidente.

principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, indispensable, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

Por ello, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, como lo es en este particular, resulta congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, pudiendo emitir, incluso actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación que sea promovido.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el juicio ciudadano al rubro identificado, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los promoventes.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se le ordene al Presidente Municipal de Atitalaquia, Hidalgo; el pago de la asignación adicional a la dieta del actor aprobada en

favor de los integrantes del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, en la sesión extraordinaria número 113, de veinticinco de agosto del dos mil veinte, ello en razón de haber ostentado el cargo de Regidor, en dicho Ayuntamiento durante el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre del dos mil veinte.

Así las cosas, de conformidad con el criterio de la Sala Superior⁷, este Tribunal Electoral estima que no tiene competencia para conocer del medio de impugnación presentado por el actor en razón de la materia.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 346 fracción IV, 433 fracción I y IV, 435 del Código Electoral disponen que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

Así mismo, el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente el Presidente Municipal, los regidores y síndicos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de dicha Constitución

Así tenemos que, de dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, adquieren el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su

⁷ En el expediente SUP-REC-115/2017.

cargo.

Ahora bien, en el caso concreto como se precisó en líneas anteriores, el actor impugna la omisión del pago de la asignación adicional a la dieta del actor aprobada en favor de los integrantes del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, en la sesión extraordinaria número 113, de veinticinco de agosto del dos mil veinte, ello en razón de haber ostentado el cargo de Regidor, en dicho Ayuntamiento durante el periodo comprendido del cinco de septiembre de 2016 al cuatro de septiembre de 2020, por parte la responsable.

Sin embargo, de conformidad con el criterio resuelto por la Sala Superior, en el expediente identificado con el número SUP-REC-115/2017 y acumulados; se advierte que este Tribunal Electoral Local carece de competencia para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano que nos ocupa, en virtud de que dicho criterio establece que no deben ser del conocimiento del tribunal electoral federal, ni de otros tribunales electorales, **aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de percibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

Criterio que este Órgano Jurisdiccional ha asumido, por tanto, toda vez que, en el presente caso, al momento en que el actor promueve el presente juicio ciudadano ha concluido su gestión como Regidor del Ayuntamiento de Atitalaquia, en razón de haber concluido el cuatro de septiembre de 2020, su pretensión rebasa el ámbito de la materia electoral.

En consecuencia, al tratarse de una ex funcionaria, respecto de la administración pública municipal del periodo de 2016-2020, no se actualiza alguna violación a su derecho de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, puesto que al momento de instaurar su demanda, ya no ejercía tal cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del fondo de la impugnación hecha valer por la hoy actora a través del Juicio Ciudadano, pues la supuesta falta de pago ya no está relacionada con el acceso, permanencia, ejercicio y/o desempeño del cargo de

elección popular que ostentó el hoy actor, como Regidor, dado que el periodo correspondiente ya ha concluido.

Luego entonces, si en el caso concreto este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer lo planteado en el presente Juicio, lo ordinario sería que de conformidad con el artículo 349 párrafo cuarto del Código Electoral, remitirlo a la autoridad competente para su tramitación y resolución, cuyo conocimiento, en concepto de esta Autoridad Jurisdiccional, corresponde al TJAH.

No obstante, a ello, en el caso, de oficio, y atendiendo a los establecido en el apartado de antecedentes de esta resolución, este Órgano Jurisdiccional también advierte que, sobre la pretensión del actor, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció, **al ejercer jurisdicción y competencia de manera excepcional**, en razón de lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 161/2021, lo que en consecuencia **actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, razón por la cual a ningún fin práctico llevaría remitir las constancias al TJAH.**

Lo anterior en razón, de que, el planteamiento que formula el actor es en lo relativo de analizar la omisión de pago de la asignación adicional a la dieta por la cantidad de \$66,686.00 (Sesenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), que a decir del actor fue aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020 para el municipio de Atitalaquia, Hidalgo, y dice tener derecho por haber ocupado el cargo de regidor del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, durante el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, el efecto que pretende es el de ordenar al Presidente Municipal de Atitalaquia Hidalgo el pago de la multicitada asignación adicional a la dieta de la cual se duele.

Dicha cuestión, además de otras cuestiones ya había sido sometida al escrutinio de la Sala Regional Toluca bajo el expediente **ST-JDC-729/2021**, en donde en

lo que interesa al caso concreto fue resuelto, en definitiva, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

*“En relación con el reclamo de **la omisión de pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en favor de los integrantes del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo en la sesión extraordinaria número ciento trece**, de veinticinco de agosto del dos mil veinte; conforme al marco jurídico antes referido, **resulta infundado** el reclamo que realiza el actor, en razón de no haber sido una remuneración presupuestada para esa anualidad.*

En relación a este punto, cabe precisar que en la sesión extraordinaria 95 se aprobó el presupuesto “Inicial” para el ejercicio fiscal 2020 y si bien es cierto se contempló la cantidad de \$66,686.00 (SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) como una asignación adicional a la dieta, no menos cierto es que el promovente reclama en específico el pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en favor de los integrantes del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo en la sesión extraordinaria número 113, de veinticinco de agosto del dos mil veinte, en la que se hace referencia a la autorización del pago de asignación a la dieta por la cantidad total de \$313,504.00 (trescientos trece mil quinientos cuatro pesos 00/100) y se acordó que, para realizar el pago de la asignación adicional, los miembros que aceptaron la asignación adicional se comprometían en pleno y se hacían responsables de las observaciones a las que pudieran hacerse acreedores por parte de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo o algún otro órgano de control a fin de justificar de manera personal las observaciones atinentes a esa asignación.

***En ese sentido, la pretensión del actor resulta improcedente ya que la prestación reclamada no se encuentra presupuestada**, aunado a que la sesión en la que se aprobó la autorización de dicho pago no se encuentra publicitada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, lo que resulta un requisito indispensable por las razones que se exponen a continuación”*

(...)

*“**En el caso, como se adelantó respecto al pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en favor de los integrantes del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, en la sesión extraordinaria número 113, de veinticinco de agosto del dos mil veinte, no resulta procedente**, ya que por un parte la autorización al pago de dicha asignación no se contempló como una modificación al presupuesto y suponiendo sin conceder que la sesión extraordinaria 113 hubiese sido con ese propósito, el acuerdo tomado por el cabildo no fue publicado en el periódico oficial de la entidad, por lo que la autoridad responsable no está obligada a pagar la remuneración solicitada en razón a tal prestación no se puede contemplar como una modificación al Presupuesto de Egresos 2020, para el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, ni mucho menos que el acuerdo tomado por el cabildo surtiera sus efectos legales ya que no culminó su proceso legislativo con la publicación del mismo.*

De una interpretación conforme y sistemática de la normatividad constitucional y legal aplicable, el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, estaba obligado a publicar en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones al presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 del Municipio de Atitalaquía, Estado de Hidalgo, para que éstas entraran en vigor y surtieran efectos contra terceros y pudiesen ser pagadas las remuneraciones que dentro del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 113, de veinticinco de agosto del dos mil veinte, denominadas "asignación adicional a la dieta", en la que, como parte del orden del día, se aprobó la asignación adicional a la dieta de regidores y síndico del citado ayuntamiento por la cantidad total de \$313,504.00 (trescientos trece mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

En la referida sesión se acordó que, para realizar el pago de la asignación adicional, los miembros que aceptaron la asignación adicional se comprometían en pleno y se hacían responsables de las observaciones a las que pudieran hacerse acreedores por parte de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo o algún otro órgano de control a fin de justificar de manera personal las observaciones atinentes a esa asignación. También se advierte que, tanto al margen como al calce, porta las rúbricas de los integrantes del cabildo que a ella comparecieron correspondiendo las cantidades siguientes:

ANEXO 1 DE ACUERDO HAM/SE/113-A/2020

NOMBRE	MONTO
DEMETRIO FIDEL CORTES CERON	\$ 41,562.00
CONCEPCION JIMENEZ HERNANDEZ	\$ 32,911.00
BERTHA HERNANDEZ LOPEZ	\$ 32,911.00
JORGE FRANCISCO JUAREZ HERNANDEZ	\$ 32,911.00
NANCY XITLALY RAMIREZ CERON	\$ 36,872.00
NAOMY CORONA FLORES	\$ 36,872.00
JESUS HERNANDEZ DIEGO	\$ 36,872.00
MIRYAM NAVARRETE RAMIREZ	\$ 36,872.00
JOSE ANTONIOCRUZ ALPIZAR	\$ 25,721.00
TOTALES	\$ 313,504.00

En efecto, no es procedente la pretensión del actor, consistente en que este órgano jurisdiccional ordene al Ayuntamiento la entrega de recursos públicos que no están presupuestados como parte de la remuneración correspondiente al cargo, como si se tratara de una afectación al derecho a ser votado, a partir de que otras personas obtuvieron ese beneficio.

Ello en atención a que, como primer punto, para poder alcanzar su pretensión, consistía en que tenía un derecho a percibir la remuneración reclamada derivada del ejercicio del cargo, lo cual sólo podía acontecer en caso de estar presupuestada, no así con base en que, sin estar decretado legalmente, y mucho menos publicado, pese a la autorización de similar recurso que se entregó a sus pares.

En otras palabras, el hecho de que la Presidenta Municipal y los integrantes del cabildo que comparecieron a la sesión extraordinaria de veinticinco de agosto del dos mil veinte,

determinaran procedente efectuar el pago de la asignación de dieta adicional a los integrantes del ayuntamiento que asistieron, respecto de una cantidad de recursos públicos que, aun cuando esto no estaba presupuestado al haberse decidido así, de forma deliberada, por parte de los integrantes del ayuntamiento, no faculta al actor para que reciba la misma prestación económica, puesto que no es una prestación inherente al cargo que esté así presupuestada.

En todo caso, esto corresponde con la regularidad o irregularidad del ejercicio de la hacienda municipal, por lo que este órgano jurisdiccional no puede ser instrumento de ratificación de dichos actos.

Es decir, esta autoridad jurisdiccional no puede ordenar el pago de un recurso que no se encontraba presupuestado, y que por ende no forma parte del derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por el solo hecho de que así ocurrió respecto de otras personas.

De ahí que el agravio resulta infundado por las razones que anteceden.”

(...) Lo resaltado es propio.

Determinación, en la cual se puede advertir un análisis de fondo sobre el acto reclamado que en este Juicio Ciudadano se pretende combatir, análisis que fue controvertido ante la Sala Superior, quien determinó desechar el Recurso de Reconsideración SUP-REC-001/2022, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de dicho recurso, por lo tanto, lo resuelto por la sala Regional Toluca adquirió firmeza.

Por lo tanto, resulta importante establecer, que, al resolverse el juicio ciudadano ST-JDC-729/2021, la Sala Regional Toluca determinó que no era procedente la pretensión del actor, relativa en ordenar al Ayuntamiento la entrega de recursos públicos que no estaban presupuestado, es decir no se podía ordenar el pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en favor de los integrantes del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, en la sesión extraordinaria número 113, de veinticinco de agosto del dos mil veinte.

Decisión que, como se precisó anteriormente ha causado ejecutoria, en ese sentido, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamiento definitivo previo al respecto, daría como consecuencia la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos.

Respecto a la siguiente condición, se advierte que el actor en los expedientes ST-JDC-729/2021 y SUP-REC-001/2022, lo es mismo en el presente juicio, quien está vinculado con lo decidido en tales pronunciamientos, los cuales no puede desconocer, pues el mismo los invoca en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, en la sentencia ejecutoriada ST-JDC-729/2021 previamente citada se estableció un criterio definido que ahora constituye una verdad legal consistente en la improcedencia del pago o de la asignación adicional a la dieta aprobada en favor de los integrantes del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, en la sesión extraordinaria número 113, de veinticinco de agosto del dos mil veinte.

Por todo lo anterior, podemos concluir, que resulta notoriamente improcedente el presente Juicio Ciudadano, teniendo en cuenta la incompetencia de este Tribunal Electoral y la existencia de la cosa juzgada refleja.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, por lo que, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio ciudadano al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción I, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.